

República de Colombia
Tribunal Superior de Montería



Sala Civil Familia Laboral

Ref. Acción de tutela

Rad. 2020-00045 fol. 130

Accionante: José Luis Julio Hernández

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete

Montería, primero (01) de abril del año dos mil veinte (2.020)

Siendo procedente la Acción de Tutela interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS JULIO HERNANDEZ**, quien actúa en causa propia, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE, CÓRDOBA**, Se **RESUELVE**:

1. Admitir la acción incoada y asignar el trámite correspondiente.
2. Vincular a la presente acción constitucional a la señora Dilia Rebeca Durango Chica, al Presidente del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro y a todos los interviene dentro de la acción tutelar con Radicado No. 23-18940890012020000054-00 y 23-1894089001202000054-01.
3. Requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta instancia, en medio electrónico o por el medio más expedito¹, copias de la acción de tutela Radicada bajo el No. 23-18940890012020000054-00 y 23-1894089001202000054-01.
4. Notifíquese, por la vía más expedita, esta providencia a todas las partes en el presente resguardo constitucional, concediéndosele al Juzgado accionado y a los vinculados el improrrogable término de un (01) día, para que se pronuncie sobre la acción ejusdem.
5. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Medidas especiales generadas por la pandemia del Covid-19.



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

**MAGISTRADO PONENTE
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Radicación N° 23-001-31-21-002-2020-10012-01 Folio: 105

Montería, primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por la Alcaldía de Montería y Mutual Ser EPS, contra el fallo de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, mediante el cual amparo el derechos constitucional a favor del **LUIS IGNACIO RINCON RAMOS**, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

II. CONSIDERACIONES

Con la acción de tutela se pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social; para el efecto pide que se ordene a la Secretaria de Salud Departamental de Córdoba, EPS Mutual Ser Defensoría del Pueblo, Comisaria de Familia, Personería Municipal de Montería, Secretaria de Salud del Municipio de Canalete para que realicen sin más dilaciones las gestiones pertinentes y definitivas que permitan la ubicación del señor Luis Ignacio Rincón en un lugar apto para su cuidado. Ordenar a los señores Diego Paternina y Ricardo Martínez hacerse responsables de la custodia y cuidado del accionante, que se ordene a la Secretaria de [Salud de Córdoba y la Secretaria de Salud Municipal de Canalete hacerse cargo del costo del cuidado asumido por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería hasta que se dé traslado definitivo del paciente.

Respecto a la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, la Corte Constitucional en auto A-065 de 2013, expuso:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

A su vez, en auto A-165 de 2011 consideró:

“Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha aclarado que **cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso.** En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los

derechos fundamentales invocados por el accionante[8]. Al respecto, en Auto 234 de 2006, expresa lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.[9]”

En el presente caso, se observa que el aquo al admitir la presente acción de tutela, lo hizo contra la EPS Mutual Ser , Defensoría del Pueblo de Montería, Comisaria de Familia de Montería, Comisaria de Familia de Canalete, Secretaria de Salud Departamental, Secretaria de Salud de Montería, Secretaria de Salud de Canalete, Personería Municipal de Canalete (F. 27); y, la orden de tutela fue dada a la Alcaldía de Montería y al Centro de Vida Espíritu Santo, sin que obre en el expediente constancia de vinculación de las mismas al trámite de tutela y notificación del mismo.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la providencia referenciada, esto es, que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que ocurrió en el presente caso; por lo que, esta Sala Unitaria se abstendrá de resolver de fondo la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen. Por secretaria, oficiese en tal sentido.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado